

ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 39 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS INDÍGENAS, CON ORIENTACIÓN LEGISLATIVA

ANALYSIS OF THE GENERAL RECOMMENDATION NO. 39 ON THE RIGHTS OF INDIGENOUS WOMEN AND GIRLS WITH LEGISLATIVE GUIDANCE

Arely Celeste FONSECA SÁNCHEZ¹

RESUMEN: Esta investigación analiza la Recomendación general núm. 39 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Con el método cuantitativo y cifras oficiales se contextualiza la situación de las mujeres y niñas indígenas en México, con el método cualitativo se destacan las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad y multidisciplinariedad propuestas en la RG39, identificándolas con un análisis exploratorio y descriptivo en la legislación nacional, destacando avances, planteando cambios al multiculturalismo ya previsto y resaltando vacíos que podrían regularse para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas indígenas.

PALABRAS CLAVE: discriminación, interseccionalidad, interculturalidad, mujeres y niñas indígenas.

ABSTRACT: *This research analyzes General Recommendation no. 39 of the Committee of the Convention on the Elimination of all forms of Discrimination against Women (CEDAW) on the rights of indigenous women and girls. With the quantitative method and official figures, the situation of indigenous women and girls in Mexico is contextualized, with the qualitative method the perspectives of intersectionality, interculturality and multidisciplinary proposed in the RG39 are highlighted, identifying them with an exploratory and descriptive analysis in national legislation, highlighting progress, proposing changes to multiculturalism already planned and highlighting gaps that could be regulated to guarantee the right to equality and non-discrimination of indigenous women and girls.*

KEY WORDS: *discrimination, intersectionality, interculturality, indigenous women and girls.*

¹ Investigadora A del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Contenido esencial de la Recomendación General 39, sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas.* III. *Incorporación de las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad y multidisciplinaria en la legislación nacional ante lo propuesto en la RG39.* IV. *Otros aspectos susceptibles de atender acorde con la RG39.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.* VII. *Anexos.*

I. INTRODUCCIÓN

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 19.4% de la población (23.2 millones) se autoidentifica como indígena; de ésta, 51.4% son mujeres y 48.6% son hombres. Además, los hogares indígenas² representan 8.1% (2,858,588) del total censado a nivel nacional (35,219,141).³

Las mujeres y niñas indígenas son un sector de la población gravemente afectado por la discriminación y en situación de vulnerabilidad; toda vez que, según datos del Inegi, “la mayoría de las mujeres que hablan y/o pertenecen a un hogar indígena sólo cuentan con dinero por programas de gobierno o apoyos (27.4%), seguido de las mujeres que no cuentan con ningún tipo de recursos, es decir, ni materiales (bienes y propiedades) ni monetarios (25.6%)”.⁴ Acorde con datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval),⁵ en 2018, el porcentaje de población indígena en situación de pobreza fue de 69.5%, en contraste con el 39% de la población no indígena que se encontraba en esta situación”,⁶ de los cuales, 79.7% de las mujeres indígenas en

² Se define a los hogares indígenas como aquellos donde el jefe(a), su cónyuge o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a)) declararon hablar alguna lengua indígena. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *La pobreza en la población indígena de México, 2008-2018*, 5.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas”, comunicado de prensa núm. 430/2022, 2022.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres*, 20.

⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *op. cit.*, s. p.

⁶ *Idem.*

zonas rurales se encontraban en situación de pobreza, mientras que en los hombres sólo fue 35.4%.⁷

El Coneval reporta que “la distribución de la población indígena se concentra, en primer lugar, en niños y adolescentes (5-9 y 10-14 años), y en segundo lugar, se concentra en edades productivas (25-49 años)”;⁸ se observa que la población de los hogares indígenas es relativamente más joven con respecto al promedio nacional; por ejemplo, mientras que las personas menores de 19 años constituyen 39.7% del total de la población en hogares indígenas, a nivel nacional, dicho porcentaje es de 33.7%. En particular, las mujeres indígenas menores de 19 años representan 19.7% del total de la población en hogares indígenas, contra el promedio a nivel nacional que es de 16.7%; particularmente, el grupo de edad 5-14 años es en el que la población de mujeres indígenas se observa proporcionalmente mayor a la media nacional.

Respecto de las niñas indígenas, la Red por los derechos de la infancia en México (Redim) señala que 9 de cada 10 niñas, niños y adolescentes indígenas son pobres; 4 de cada 6 no asisten a la escuela; casi una de cada 13 mujeres indígenas de 12 a 17 años está casada y más de una de cada 36 tiene hijos; una de cada cuatro personas indígenas de 3 a 17 años no tiene acceso a los servicios de salud, lo cual requiere que “el Estado mexicano tome medidas más efectivas para promover, proteger y garantizar los derechos de la población infantil y adolescente”⁹ indígena.

Los datos mostrados, cobran particular relevancia ante lo señalado por la Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas (RG39) del Comité de la CEDAW,¹⁰ emitida el 31 de octubre de 2022, que brinda orientación a los Estados “sobre las medidas legislativas, políticas y de todas aquellas acciones que deben

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibid.*, 8.

⁹ Red por los Derechos de la Infancia, *Situación de los derechos de la infancia y adolescencia indígena en México.*

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*, Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 2022. Aplicable a todas las mujeres y las niñas Indígenas, dentro y fuera de sus territorios; en sus países de origen, durante el tránsito y en sus países de destino; y como migrantes, como refugiadas durante su ciclo de desplazamiento forzado o involuntaria, y como apátridas, pr. 4.

emprenderse para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y niñas indígenas”.¹¹ Esta recomendación señala que la discriminación a la que se enfrentan “suele ser interseccional y estar basada en factores como el sexo, el género, el origen, la condición o identidad, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica, y el estado serológico respecto del VIH/sida”.¹² Por tanto, se propone que las acciones que el Estado debe emprender para combatirla y eliminarla deben integrar 5 perspectivas: la de género, la interseccional, la propia de las mujeres y niñas indígenas, la intercultural y la multidisciplinaria.¹³

Ante el panorama descrito, el presente estudio examina la inclusión de las perspectivas interseccional, intercultural y multidisciplinaria en las leyes nacionales, con el fin de identificar obligaciones legislativas del Estado mexicano en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas.

Esto permitirá identificar áreas de oportunidad para incorporar estas perspectivas y mejorar la protección de sus derechos, de manera que se puedan señalar las responsabilidades legislativas pendientes del Estado mexicano en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas.

Este primer capítulo introductorio contextualiza la situación de las mujeres y niñas indígenas en México y describe el objetivo, hipótesis y metodología de investigación. En el segundo capítulo se analiza el contenido de la RG39, que contribuye a visibilizar obligaciones de los Estados, a partir de la revisión del concepto *discriminación interseccional*, concebida como la “diferencia irracional, subjetiva y desproporcionada de trato basada en dos o más causales de discriminación las cuales concurren conjuntamente”¹⁴ y sus efectos particulares en las “mujeres indígenas”.¹⁵ Asimismo, la RG39 propone la incorporación de la perspectiva intercultural en la legislación. En este sentido, cabe precisar que el interculturalismo se asume como una postura que supera las políticas multiculturalistas

¹¹ *Ibid.*, pr. 1.

¹² *Ibid.*, pr. 2.

¹³ *Ibid.*, pr. 4.

¹⁴ Luan Ramos, “Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional”, 38.

¹⁵ Véase: Kambell, Ellen-Rose. *Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la Convención Internacional Sobre La Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Forest People Programme.*

de los Estados nación frente a los pueblos indígenas y la perspectiva multidisciplinaria “exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas, y de cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas Indígenas, y promueven la discriminación”¹⁶ en su contra.

En el tercer capítulo se revisa de manera general,¹⁷ la inclusión de las perspectivas de interculturalidad, interseccionalidad o multidisciplinaria en las leyes federales y generales vigentes para determinar si en México se han adoptado las perspectivas o enfoques sugeridos por la RG39, encontrando que la presencia de los principios de interseccionalidad e interculturalidad se encuentran esbozados desde el año 2018 y reforzados mediante reformas emitidas en el 2019, destacando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada en abril del 2022; aunque no se ha replicado en las leyes de la materia en las 32 entidades federativas, de las cuales se muestra un análisis. Asimismo, se observa que la perspectiva intercultural en la legislación es poco clara, pues en diversos ordenamientos aún se sostiene la prevalencia del multiculturalismo como modelo de atención hacia los pueblos indígenas y, por tanto, hacia las mujeres y niñas indígenas, lo que repercute en la falta de acciones que fomenten plenamente la igualdad y no discriminación como política de Estado.

En el cuarto apartado de esta investigación se analizan otros instrumentos de política pública a la luz de las recomendaciones de la RG39, en los que destacan el programa Proigualdad del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), que sí contempla las perspectivas de interseccionalidad e interculturalidad y propone impulsar adecuaciones legislativas bajo estos conceptos. Sin embargo, se observa que la inclusión de estos principios o perspectivas aún son una tarea pendiente en materia de recopilación de datos y exposición de indicadores como los que contempla el Coneval. En el quinto capítulo se concluye con los principales hallazgos y evidencias generales de la investigación.

¹⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39...*

¹⁷ ONU MUJERES, México ante la CEDAW, 2018, V. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/11/MEXICO%20ANTE%20LA%20CEDAW%202018%20web.pdf>

Para contextualizar la situación de las mujeres y niñas indígenas se han utilizado informes estadísticos que emplean métodos cuantitativos y cualitativos; en éstos últimos, se destacan los elementos esenciales de la RG39 para exponer las principales obligaciones de los Estados hacia este sector de la población. Por medio de un análisis exploratorio¹⁸ y descriptivo, se destacan los elementos ya contemplados en la legislación nacional, así como los vacíos que podrían regularse para apoyar al fortalecimiento del derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres y niñas indígenas en México.

II. CONTENIDO ESENCIAL DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 39, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS INDÍGENAS

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y suscrita por México en 1981. Este instrumento plantea “como idea clave para la garantía, respeto, promoción y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas en el mundo”.¹⁹ De acuerdo con la ONU Mujeres, la CEDAW “ha llegado a constituirse como el instrumento más extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas”²⁰ que promueve el logro de la igualdad entre hombres y mujeres a través de asegurar el acceso igualitario al desarrollo; en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, pues junto con “su Protocolo Facultativo constituye el principal instrumento para la exigibilidad de los derechos de las mujeres en el mundo y para develar el sesgo androcéntrico de

¹⁸ Nota metodológica: el análisis exploratorio de la legislación federal se realiza mediante la identificación de los conceptos “intercultural, interseccional y multidisciplinario(a)”, previstos en la RG39 CEDAW. En algunos casos se destaca el concepto *multicultural* para mostrar la política institucional en evolución hacia lo intercultural.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres, *México ante la CEDAW*, p. V.

²⁰ *Idem*.

la teoría y la práctica en los derechos humanos”,²¹ teniendo como referente destacado la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, considerados, “la piedra angular de las políticas de igualdad de género y de empoderamiento de las mujeres y las niñas”,²² instrumentos que tienen una estrecha relación con los objetivos de la Agenda 2030 del Desarrollo Sostenible,²³ para lograr la garantía, respeto, promoción y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y las niñas en el mundo.

Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la CEDAW, para supervisar la aplicación de este instrumento existe un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, formado por 23 expertos en derechos de la mujer de todo el mundo.²⁴ Dentro de sus atribuciones, previstas en el numeral 1 del artículo 21 de la CEDAW, se señala la facultad de emitir sugerencias o recomendaciones de carácter general, sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, y a la que, a juicio del Comité, “los Estados partes deban prestar más atención”.²⁵

Es importante recordar que, desde 1995, en la Declaración de Beijing se reconoció la necesidad de “intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena”.²⁶

En la Plataforma de Acción de Beijing se señaló que desde la década de los ochenta se presenció “un reconocimiento cada vez mayor de los intereses y las preocupaciones propios de la mujer indígena, cuya identidad, tradiciones culturales y formas de organización social mejoran y fortalecen las comunidades en que viven. Con frecuencia

²¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *A tres décadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas*, 14.

²² ONU mujeres, *La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*.

²³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.

²⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Órganos de tratados, Comité para la eliminación de la discriminación hacia la mujer.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité para la eliminación de la discriminación hacia la mujer, *Recomendaciones generales*.

²⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración de Beijing*, 1995, párr. 32.

la mujer indígena enfrenta barreras tanto por su condición de mujer como por ser miembro de comunidades indígenas”,²⁷ y se reconocieron factores que dificultan la plena igualdad y progreso de estas mujeres, “tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros”.²⁸ Por tanto, desde 1995 se instituyó el compromiso de los Estados de “[a]doptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural, de manera que tengan oportunidad(es) y posibilidades de elección en los procesos de desarrollo a fin de erradicar la pobreza que las afecta”.²⁹

A partir de la información proporcionada por los Estados al Comité de la CEDAW sobre la situación concreta de las mujeres indígenas, se identificó que ellas no eran tomadas en cuenta, pues “entre 1994 y 2011, sólo 69 informes nacionales de un total de 332”,³⁰ las refirieron. Aunado a ello y ante la presencia de una mayor cantidad de mujeres indígenas en las delegaciones de las organizaciones no gubernamentales que han aportado informes alternativos en los que si bien, “reconocen avances en el respeto y garantías para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres indígenas, [...] también reclaman por una protección que es aún insuficiente”.³¹ Se ha señalado que la CEDAW no menciona expresamente a las mujeres indígenas, sino a las mujeres rurales, y no establece obligaciones específicas para los Estados, lo que representa un obstáculo para la exigencia de sus derechos y su alcance “no incluye las formas particulares en las que ellas experimentan menoscabo”³² criticando la escasa atención que les ha dado el Comité, contribuyendo con lo que Lugones llama el “sistema moderno colonial de género”,³³ en el que los movimientos feministas tradicionales no dan cuenta de las causas de las mujeres indígenas.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, párr. 32.

²⁸ *Ibid.*, pr. 46.

²⁹ *Ibid.*, pr. 58 inciso q).

³⁰ ONU mujeres, *op. cit.*, 5.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

³³ Lugones, *Colonialidad y género*, 77.

En este contexto se emite la RG39, que “tiene en cuenta las voces de las mujeres y las niñas indígenas como agentes impulsores y líderes dentro y fuera de sus comunidades”,³⁴ define y examina las diferentes formas de discriminación interseccional a las que se enfrentan las mujeres y las niñas Indígenas, así como el “papel clave que desempeñan como líderes, portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura en el seno de sus pueblos, comunidades y familias, así como en la sociedad en su conjunto”.³⁵

La RG39 plantea las obligaciones generales de los Estados parte en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de los artículos 1 y 2 de la Convención, principalmente los derechos a la igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres y las niñas indígenas y a las formas interseccionales de discriminación y el acceso a la justicia y a los sistemas jurídicos plurales.

Se recalcan también las obligaciones de los Estados parte en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, como es la prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, el derecho a la participación efectiva en la vida política y pública, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la cultura, y de manera primordial, planteado transversalmente, los derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos naturales, así como los derechos a la alimentación, al agua y a las semillas, y finalmente, el derecho a un medioambiente limpio, sano y sostenible.

En este sentido, cobran particular relevancia las perspectivas previstas en el numeral 4 de la RG39, que señala la obligación de los Estados: “para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas Indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, la perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria”.

³⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39...*pr. 2.

³⁵ ONU mujeres, *op. cit.*, 5.

Como se ha señalado, para efectos de esta investigación, se profundizará en el análisis de las perspectivas interseccional, intercultural y multidisciplinaria, principalmente, entendidas a la luz de la propia RG39.³⁶

El concepto de interseccionalidad fue acuñado por la jurista Kimberlé Crenshaw, al referir “la expresión de un sistema complejo de estructuras de opresión múltiples y simultáneas con la finalidad de mostrar las formas en las que la raza y el género interactúan para dar formas de discriminación complejas en mujeres negras de Estados Unidos”.³⁷ En este sentido, como sostiene Juárez Moreno siguiendo a Masson, “las mujeres indígenas viven una triple explotación, una por ser indígenas, al no hablar español y tener una tonalidad de piel más

36 3. La discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas Indígenas debe entenderse en el marco de la naturaleza multifacética de su identidad. Ellas se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometidas con frecuencia por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y las niñas Indígenas suelen tener un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales y cultura. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y otras disposiciones pertinentes de la Convención, las medidas, la legislación y las políticas del Estado deben reflejar y respetar la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas. Los Estados parte también deben tener en cuenta la discriminación interseccional que experimentan las mujeres y las niñas Indígenas por razón de factores como el sexo, el género, el origen, la condición o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica, y el estado serológico respecto del VIH/sida. 4. (...).

Una perspectiva interseccional requiere que los Estados consideren la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Los Estados deben tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores al aprobar sus leyes, políticas, presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas. Las mujeres y las niñas Indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios. La discriminación interseccional contra ellas es estructural y está arraigada en las constituciones, las leyes y las políticas, así como en los programas, las medidas y los servicios gubernamentales.

5. La perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas supone comprender la diferencia entre sus experiencias, realidades y necesidades en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las de los hombres Indígenas, en función de sus diferencias de sexo y género. También implica considerar la condición de las niñas Indígenas como mujeres en desarrollo, lo que requiere intervenciones que sean adecuadas a su edad, desarrollo y condición. Una perspectiva intercultural supone tener en cuenta la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad. Por último, una perspectiva multidisciplinaria exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas, y de cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas Indígenas, y promueven la discriminación contra ellas..

37 Crenshaw. *Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color*, 1,244.

oscura, son despreciadas; dos, por ser mujeres, y no tener las mismas oportunidades que los hombres y tres, por ser pobres”.³⁸

Desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha sostenido que la interseccionalidad implica “considerar que la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, y que la superposición de varias capas de discriminación”.³⁹

Por tales razones, las mujeres y niñas indígenas se encuentran sujetas a diversos factores que les sitúan en condiciones de vulnerabilidad y discriminación.⁴⁰ Por ello, como sugiere la RG39, se requiere incorporar la perspectiva interseccional como un elemento con interdependencia e interconexión de diversos factores al aprobar⁴¹ leyes, diseñar e implementar políticas públicas, proponer, discutir y aprobar “presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas”.⁴²

La RG39 sostiene que “la discriminación interseccional contra niñas y mujeres indígenas es estructural y está arraigada en las constituciones, las leyes y las políticas, así como en los programas, las medidas y los servicios gubernamentales”.⁴³ Por ello, cobra particular relevancia la incorporación de la perspectiva intercultural que implica “tener en cuenta la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa

³⁸ Juárez Moreno, Raesfeld y Duran González, *Diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas*.

³⁹ Organización de Estados Americanos, *Mujeres indígenas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁰ Los resultados empíricos sugieren que pueden existir efectos de interseccionalidad entre el género y las características étnico-raciales. En particular, parecería que la desigualdad se amplifica entre las mujeres cuando se considera la combinación de características en los modelos para los perfiles étnico-raciales y que los efectos de las características étnico-raciales sobre los resultados económicos en particular son mayores entre las mujeres que entre los hombres, resultado que no se replica en los resultados educativos y ocupacionales Véase Solís, *et. al, Por mi raza hablará la desigualdad. El impacto de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, Resumen ejecutivo, 18.

⁴¹ Véase Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39...* pr. 4.

⁴² *Idem*.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39...* pr. 4.

diversidad”.⁴⁴ Para profundizar en este concepto, de acuerdo con Soriano, se puede entender de la siguiente manera:

El interculturalismo remite a una coexistencia de las culturas en un plano de igualdad. Es un término que tiene el mismo significado que despierta para muchos autores la expresión “multiculturalismo”. Sin embargo, creo que sería más apropiado reservar esta segunda expresión para la constatación empírica de la coexistencia de las culturas, en tanto que interculturalismo tiene una pretensión normativa y alude a la exigencia de un tratamiento igualitario dispensable a las culturas.⁴⁵

Considerando que “la interculturalidad supondría un presupuesto de partida: el respeto a la autonomía de las formas de derecho propio de cada cultura”.⁴⁶ Al aludir la interculturalidad de derechos de mujeres y niñas indígenas, se habla de garantizar su dignidad e integridad tomando medidas reforzadas contra la discriminación.

Como sostiene Del Toro y Santiago, estos derechos “deben interpretarse también en clave intercultural, a través de diálogos con las comunidades a fin de conocer la perspectiva que las propias mujeres indígenas tienen del ‘género’ y las ‘dualidades’, y a partir de ahí hacer las valoraciones que correspondan, dado que las relaciones y las concepciones de género están inscritas también en contextos locales que no pueden ignorarse o desconocerse,”⁴⁷ pues “la interculturalidad es la posibilidad de diálogo entre culturas,”⁴⁸ que, por tanto, implica la defensa y respeto de la diversidad.

La RG39 destaca la “obligación de luchar contra los efectos del colonialismo, el racismo, las políticas de asimilación, el sexismo, la pobreza, los conflictos armados, la militarización, el desplazamiento forzado, la pérdida de territorios, la violencia sexual como instrumento de guerra y otros alarmantes abusos de los derechos humanos que con

44 *Ibid.*, pr. 5.

45 Soriano Díaz, “Las razones del interculturalismo”, 100-101.

46 Carrillo González y Patarroyo Rengifo, *Derecho, Interculturalidad y Resistencia Étnica*, 68.

47 Del Toro Huerta; Santiago Juárez, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, 147.

48 Walsh, *Interculturalidad crítica y educación intercultural*, 75.

frecuencia se cometen contra las mujeres y las niñas Indígenas y sus comunidades”.⁴⁹ Por ello, sostiene que “la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas se perpetúa por los estereotipos de género, pero también por formas de racismo alimentadas por el colonialismo y la militarización”.⁵⁰ Este aspecto, se resume a la perfección con la cita de la antropóloga maya Aura Cumes: “el patriarcado no se puede entender sin el colonialismo, tampoco el colonialismo sin el patriarcado”.⁵¹ Por tanto, el planteamiento de fondo significa un cambio profundo en la mirada hacia las mujeres y niñas indígenas y sus derechos tanto individuales como colectivos.

Por lo anterior, se sostiene que considerar las perspectivas sugeridas en la RG39 podría garantizar una contribución real para luchar contra las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y niñas indígenas, combatiendo el enfoque de políticas de asimilación y del colonialismo que aún puede permear en la legislación nacional, superando las posturas multiculturales, criticadas por estudios como el de Ventura Patiño, quien sostiene que:

La puesta en marcha del multiculturalismo como discurso y como norma oficial se puede observar, en este caso, cuando el gobierno estatal elogia la existencia de los pueblos indígenas, pero no cumple, por ejemplo, el derecho a la consulta planteado desde el Convenio 169 de la OIT, vía aplicación de los artículos 1 y 2 de la CPEUM. Si fuera real la intención de establecer una relación intercultural dialógica y la consulta a los pueblos indígenas como un derecho ciudadano sería visto más como un mecanismo que como una meta, la consulta tendría que ser diseñada considerando los más amplios parámetros de los derechos indígenas como derechos humanos.⁵²

El multiculturalismo neoliberal “brinda a una suerte de exaltación de los pueblos indígenas, únicamente en términos estéticos, sus rituales,

⁴⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 7.

⁵⁰ *Ibid.*, pr. 20.

⁵¹ Drazer, El patriarcado no se puede entender sin el colonialismo, Deutsche Welle, 15 de febrero de 2021 (fecha de consulta: 6 de junio de 2023), <https://www.dw.com/es/feminismo-ind%C3%ADgena-el-patriarcado-no-se-puede-entender-sin-el-colonialismo/a-56578883>.

⁵² Ventura Patiño y Uzera Iturbide, *Derechos indígenas en disputa, legislaciones estatales y tensiones locales en México*, 145.

danzas y demás elementos culturales son limitados a términos folklóricos, pero los priva de ser sujetos de derecho, en tanto no son considerados por la legislación para la conformación y diseño de las instituciones que dicen representarlos”.⁵¹

La perspectiva multidisciplinaria propuesta en la RG39 remite a las identidades indígenas, pues “exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas,”⁵³ y por tanto, sugiere analizar “cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas Indígenas, y promueven la discriminación contra ellas”.⁵⁴ Por tanto, el análisis de la legislación cobra un sentido transversal,⁵⁵ toda vez que esta perspectiva permite visibilizar en todas las áreas de participación de mujeres y niñas indígenas su inclusión sin discriminación y con ello “alcanzar el objetivo de la justicia social cuando sus derechos humanos son vulnerados”.⁵⁶

Es relevante destacar que el Comité de la CEDAW hace énfasis de manera reiterada en el contexto en el que las mujeres y las niñas indígenas ejercen y defienden sus derechos humanos, pues enfrentan amenazas “relacionadas con el cambio climático, la degradación ambiental, la pérdida de diversidad biológica y los obstáculos para obtener acceso a la seguridad alimentaria e hídrica,”⁵⁷ también de manera específica “por actividades extractivas que tienen un impacto devastador en el medio ambiente, los territorios y los recursos naturales de los Pueblos Indígenas, y pueden vulnerar los derechos de las mujeres y las niñas

⁵³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 5.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Se propone la idea de transversalidad de estas perspectivas en un sentido similar al propuesto sobre transversalidad de género, que se ha descrito como la reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de procesos de decisión, con el objetivo de incorporar la perspectiva de las relaciones existentes entre los sexos en todas las áreas políticas y de trabajo de una organización, haciendo que todos los procesos de decisión sean útiles a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Véase. Inchaustegui y Ugalde, *La transversalidad del género en el aparato público mexicano: reflexiones desde la experiencia*, en Barquet, Mercedes (coordinadora), *Avances de la perspectiva de género en las acciones legislativas*, Comisión de Equidad y Género, LIX Legislatura, Cámara de Diputados, México, 2006.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación general núm. 37 (2018) sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, párrs. 1-9.

Indígenas,”⁵⁸ pues debe tenerse presente el estrecho vínculo que los pueblos indígenas guardan con el territorio y los recursos naturales y que son las mujeres indígenas quienes se han señalado como principales guardianas de los recursos naturales y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.⁵⁹

De manera general, la RG39 señala que “una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas es la falta de una aplicación efectiva de sus derechos a la libre determinación y la autonomía y las garantías conexas, que se manifiesta, entre otras cosas, en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales” afectando derechos culturales y espirituales, así como sometiéndolas en muchos casos a fenómenos más complejos como “el desplazamiento de los Pueblos Indígenas de sus territorios en nombre del desarrollo [que ha] dado lugar a asesinatos, desapariciones, violencia sexual y abusos psicológicos, y pueden constituir un genocidio cultural”.⁶⁰

El Comité CEDAW recomienda que la recopilación de datos para evaluar “la situación de las mujeres y las niñas indígenas, así como las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan”,⁶¹ se presenten de manera desglosada de acuerdo con diversos indicadores, como “el sexo, la edad, el origen, la condición o la identidad Indígena y la condición de discapacidad”.⁶²

La RG39 hace énfasis en señalar que “la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas y sus efectos deben entenderse en su dimensión tanto individual como colectiva”,⁶³ ya que, como integrantes de pueblos indígenas, conservan derechos colectivos relacionados con “su vida espiritual, su conexión con la Madre Tierra, la integridad y la supervivencia de la cultura y el tejido social de las comunidades”.⁶⁴

⁵⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 7.

⁵⁹ Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Brochure: Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*, 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>.

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 12.

⁶¹ *Ibid.*, pr. 10.

⁶² *Idem.*

⁶³ *Ibid.*, pr. 17.

⁶⁴ *Ibid.*, pr. 18.

Así mismo, se pide que los Estados “[a]dopten y apliquen efectivamente una legislación que prevenga, prohíba y responda a la violencia de género contra las mujeres y las niñas Indígenas, integrando las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas Indígenas, intercultural y multidisciplinaria,”⁶⁵ como se plantea a lo largo de esta investigación. El Comité CEDAW recomienda que los Estados “[d]eroguen y enmienden todos los instrumentos legislativos y políticos, como leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos, estructuras institucionales, asignaciones presupuestarias y prácticas que discriminen directa o indirectamente contra las mujeres y las niñas Indígenas”.⁶⁶

Por lo anterior, esta investigación busca contribuir con el objetivo de identificar la incorporación de estas perspectivas en las leyes federales y generales vigentes, así como en la legislación subnacional en las leyes locales de acceso a una vida libre de violencia contra las mujeres para verificar el cumplimiento de las obligaciones hasta ahora descritas y desglosadas en la RG39 y con ello, aportar elementos para la adecuada toma de decisiones.

III. INCORPORACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS DE INTERSECCIONALIDAD, INTERCULTURALIDAD Y MULTIDISCIPLINARIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL ANTE LO PROPUESTO EN LA RG39

Las perspectivas de análisis interseccional, intercultural y multidisciplinaria previstas en la RG39 son fundamentales para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres y las niñas Indígenas, como se ha expuesto. Por tanto, conviene revisar si se encuentran presentes en las leyes generales y federales vigentes y verificar la situación de México ante las obligaciones plasmadas y plantear la necesidad de su desarrollo en aquellos ordenamientos que aún no lo contemplan o conserven una política diferente de atención hacia las mujeres y niñas indígenas que pudiera generar algún tipo de discriminación.

⁶⁵ *Ibid.*, pr. 42, inciso a).

⁶⁶ *Ibid.*, pr. 23, inciso c).

Un aspecto medular es la obligación de los Estados de incorporar e implementar una perspectiva intercultural en la atención de las mujeres y niñas indígenas, contribuyendo con una nueva visión que supere las discusiones teóricas entre asimilación, integración, aculturación, que debieran ser ya cosa del pasado en las políticas de atención hacia pueblos indígenas; como fue el indigenismo, política pública calificada como desarrollista y asistencialista, ya que su fundamento ideológico se orientó a tutelar a los indios como menores de edad, “siempre expuestos a las muestras de exclusión y racismo”.⁶⁷ En cambio, bajo la perspectiva intercultural, “los términos para el análisis de la situación, ubicación y perspectiva de los pueblos indios de México se encuentran en el terreno de la democracia, la justicia y el desarrollo, y se localizan fuera de las discusiones académicas y la planeación de gabinete”.⁶⁸ Por tanto, legislar bajo estos enfoques contribuirá para garantizar la igualdad y la no discriminación.

Considerando que la Guía Sobre los Derechos de la Mujer Indígena en virtud de la CEDAW señala que “uno de los principales motivos de preocupación de las mujeres indígenas es el reconocimiento del derecho colectivo de los pueblos indígenas a la libre determinación, incluidos los derechos sobre sus territorios y recursos naturales, que están “indisolublemente vinculados a su supervivencia, desarrollo, identidad y libre determinación”.⁶⁹ Para efectos de la identificación de las perspectivas de análisis señaladas conforme a la RG39, el reconocimiento al derecho a la libre determinación será considerado como parte de éstas, atendiendo también a los principios propuestos por la CIDH.⁷⁰

La perspectiva multidisciplinaria ya expuesta en el apartado anterior permite determinar el marco legal a analizar, dado que permite hacer una revisión de las disposiciones relacionadas con “el derecho, la salud,

⁶⁷ Gutiérrez Chong y Valdés González, *Ser indígena en México raíces y derechos, Encuesta Nacional Indígena*, 91.

⁶⁸ Del Val, *México. Identidad y nación*, 176.

⁶⁹ Kambell, *op. cit.*, 9.

⁷⁰ Principios rectores: la CIDH considera que estos principios deben guiar la acción de los Estados para garantizar el pleno acceso de las mujeres indígenas a sus derechos humanos. Enfoque holístico, actoras empoderadas, interseccionalidad, indivisibilidad, participación activa, autodeterminación, incorporación de sus perspectivas, dimensión colectiva. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Mujeres indígenas, op. cit.*, 2.

la educación, la cultura, la espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos”;⁷¹ por tanto, la revisión inicial de la legislación es de tipo exploratoria. Al referir disposiciones relacionadas con el derecho se abordará en específico el derecho de acceso a la justicia y los ordenamientos relacionados con éste.

Es de observarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la impartición de educación intercultural, conforme a lo previsto en el artículo 2o., apartado B, fracción II, y artículo 3o. fracción II incisos e) y g), a pesar de que la propuesta de la RG39 aborda un panorama más amplio de derechos, se reconoce que México lo ha plasmado en su ley suprema ante el derecho a la educación desde el año 2019.

A partir de la revisión, se identificaron conceptos clave propuestos en la RG39. La tabla 1 muestra aquellas leyes federales y generales que contienen disposiciones relacionadas.

Tabla 1. Leyes federales o generales vigentes en México que contienen las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad o multidisciplinaria

No.	Ley	Artículo y perspectiva prevista
1	Ley de Migración	Artículo 2, párrafo 13 ⁷² multiculturalismo
2	Ley de Planeación	Artículo 2, fracción I y VIII y artículo 9 ⁷³ interculturalidad
3	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Artículo 6, fracciones II, IV y VIII ⁷⁴ interculturalidad

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 5.

⁷² El artículo no ha sido reformado desde la publicación de la ley el 25 de mayo de 2011.

⁷³ El primer párrafo que contempla la interculturalidad fue reformado el 16 de febrero de 2018 junto con el artículo 9, mientras que la fracción VIII fue adicionada el 27 de enero de 2012.

⁷⁴ El artículo no ha sido reformado desde la publicación de la ley el 4 de diciembre de 2018.

No.	Ley	Artículo y perspectiva prevista
4	Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas	Artículo 5 fracciones VI, VII, VIII, IX y X Artículo 10, párrafo 2 ⁷⁵ interculturalidad
5	Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación	Artículo 9 fracción IV, interseccionalidad
6	Ley General de Cultura y Derechos Culturales	Artículo 18 ⁷⁶ fracción III, interculturalidad
7	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	Artículo 11 ⁷⁷ interculturalidad
8	Ley General de Desarrollo Social	Artículo 3 fracción VIII. ⁷⁸ Si bien no señala expresamente alguna de las perspectivas, reconoce los derechos de autonomía y libre determinación de pueblos indígenas, fundamentales para la aplicación de las perspectivas previstas en la RG39 CEDAW.
9	Ley General de Educación	Artículos 12, 15 fracción VII, 16 fracción VIII, 20, 45, 125. ⁷⁹ Véase la acción de inconstitucionalidad 121/2019 ⁸⁰ de la SCJN.

⁷⁵ Los artículos no han sido reformados desde la publicación de la ley el 17 de enero de 2022.

⁷⁶ El artículo no ha sido reformado desde la publicación de la ley el 19 de junio de 2017.

⁷⁷ El artículo fue reformado el 15 de diciembre de 2015.

⁷⁸ El artículo fue reformado el 1 de junio de 2012.

⁷⁹ Diario Oficial de la Federación, Presidencia de la República, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573858&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 19 de marzo de 2024).

⁸⁰ Véase: Diario Oficial de la Federación, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, así como los Votos Aclaratorio de la señora ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Concurrentes de los señores ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea., 13 de marzo de 2023, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5682479&fecha=13/03/2023#gsc.tab=0, (fecha de consulta 19 de marzo de 2024).

No.	Ley	Artículo y perspectiva prevista
10	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Artículo 6 fracción VIII, ⁸¹ interculturalidad. Artículo 109 fracción IV, multidisciplinaria.
11	Ley General de Salud	Artículos 72 bis ⁸² , 73 ⁸³ , 73 bis y 74 Ter, y 77 Bis 5, interculturalidad e interseccionalidad.
12	Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación	Artículo 6 ⁸⁴ interculturalidad.
13	Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	Artículos 2 fracciones XII, XV y XVI; 3 ⁸⁵ ; 15 fracción VI ⁸⁶ y 54, ⁸⁷ interculturalidad e interseccionalidad.
14	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículos 4 y 5, interseccionalidad e interculturalidad.
15	Ley General de Movilidad y Seguridad Vial	Artículos 3 fracciones XXVIII, XLVIII, LXX; 4 fracción XII; 6; 7 apartado B fracciones IX y XII; 13; 21; 22; 27; 31 fracción XIV; 32; 33; 39; 62; 63; 64; 65; 67 fracción IX; 68 fracciones VII y XV; y 72 fracción V. ⁸⁸

Fuente: Elaboración propia con datos de leyes generales, nacionales o federales.

En la tabla 1 se aprecia que 14 leyes federales o generales ya contienen disposiciones que incorporan la perspectiva intercultural, o

⁸¹ El artículo no ha sido modificado desde la publicación de la ley el 4 de diciembre de 2014.

⁸² El artículo fue adicionado el 16 de mayo de 2022.

⁸³ El artículo fue reformado el 16 de mayo de 2022.

⁸⁴ El artículo no ha sido modificado desde la publicación de la ley el 30 de septiembre de 2019.

⁸⁵ El artículo fue reformado el 18 de febrero de 2022.

⁸⁶ El artículo fue reformado el 18 de febrero de 2022.

⁸⁷ El artículo fue reformado el 18 de febrero de 2022.

⁸⁸ Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2023.

interseccional. Por ello, a continuación se analiza su contenido.

Se incluye la Ley de Migración del año 2011, que aún establece el multiculturalismo⁸⁹ como política institucional de integración social y cultural, pues “se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir, pero sin interacción ni intercambio; se trata, pues, de un concepto estático”⁹⁰, lo cual claramente obedece al momento histórico de la emisión de esta ley y a la referencia de personas integrantes de otras naciones, pero que incluso ese modelo debe ser superado por el interculturalismo, como ha sido propuesto desde la RG39 que es aplicable “a todas las mujeres y las niñas Indígenas, dentro y fuera de sus territorios; en sus países de origen, durante el tránsito y en sus países de destino; y como migrantes, como refugiadas durante su ciclo de desplazamiento forzado o involuntario, y como apátridas”.⁹¹

De las leyes que incorporan la interculturalidad en su articulado destaca la Ley de Planeación, por el carácter transversal que revisten sus disposiciones, pues su objeto es establecer *las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública federal, así como la participación, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas.*

Expresamente, esta ley establece que “la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género...”, por tanto, al incluir la planeación intercultural desde el 2018 permite impulsar las adecuaciones sugeridas por la RG39 para atender a mujeres y niñas indígenas desde todas las acciones que emprenda la administración pública federal.

⁸⁹ Cfr. Maldonado Smith, *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, 45. Su signo distintivo es el reconocimiento de la diversidad cultural en el igual valor y dignidad de todos los pueblos, tanto a nivel internacional como al interior de cada Estado. En este sentido, implica un cambio de presupuesto fundamental al reconocerse que no existen Estados homogéneos, sino que, por el contrario, se afirma y promueve el carácter pluriétnico de la inmensa mayoría de los Estados.

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 48.

⁹¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 8.

En este sentido cobra relevancia el concepto de planeación participativa intercultural, como sostiene Gómez Hernández:

La planeación participativa en clave intercultural requiere así, además de hacer visible su nexo con la interculturalidad funcional, incorporar la crítica cultural y los supuestos que sustentan la interculturalidad crítica decolonial como estrategia conceptual y política para develar las lógicas de poder que operan en el mantenimiento de esa colonialidad histórica y para visibilizar otros poderes, epistemes y seres en la perspectiva de un diálogo intercultural no asimétrico.⁹²

Por otra parte la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), crea “una nueva institución”⁹³ que promueve una relación diferente del Estado mexicano hacia los pueblos indígenas⁹⁴, de manera acertada y en concordancia con el sustento teórico expuesto sobre la interculturalidad, incluye como principios la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la administración pública federal.

Como también lo reconoce la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas desde su promulgación el 17 de enero de 2022, que refiere la pluriculturalidad y la interculturalidad, conceptos similares, sin embargo, cabe precisar que el pluriculturalismo “es la descripción de una realidad social, mientras la interculturalidad es el diseño de políticas públicas que atiendan a las problemáticas que ello genera,”⁹⁵ ante estos conceptos, conviene recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 2o. la composición pluricultural de la Nación, sustentada en los pueblos indígenas y sobre la interculturalidad sólo la refiere en cuanto al derecho a la educación antes señalado.

⁹² Gómez Hernández, “Planeación participativa intercultural, Reflexiones para el trabajo social,” 284.

⁹³ Véase Bolio López, “Avances y pendientes del Poder Legislativo con la diversidad étnica y cultural: Reformas de la LXIV legislatura”, 140.

⁹⁴ Véase Gobierno de México, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, 33.

⁹⁵ López Bárcenas, “Reforma constitucional y derechos indígenas en México: Entre el consenso y la legitimidad”, en Moguel, San Juan y López Bárcenas, *Sistemas Jurídicos de la pluriculturalidad en México*, 172.

De relevancia resulta la mención de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022, cuyo objeto es “reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas” conforme a lo previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de la materia, reconociendo también estos derechos a “los pueblos o comunidades equiparables”.

Esta ley contempla en su artículo 5 que “las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reconocerán, respetarán y garantizarán los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; pluralismo jurídico; pluriculturalidad e interculturalidad, y respeto a la diversidad cultural, todos conceptos íntimamente vinculados y con implicaciones propias, que a la luz de la RG39 consolidan lo expuesto en dicha recomendación.

Por otra parte, el artículo 10 de la referida ley, establece que en su interpretación y resoluciones, se deberán tener en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas e incluso derechos de autor y propiedad intelectual, buscando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, realizando un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acorde con los fundamentales en materia de derechos humanos, previstos en el artículo 1o. Constitucional, a saber, “progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación”, todo en el marco del pluralismo jurídico, es decir, en el reconocimiento de la coexistencia de diversos sistemas normativos.⁹⁶

Se observa que la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 9 el perfil de la persona funcionaria

⁹⁶ Véase Ianello, *Pluralismo Jurídico*, 774.

judicial, considerado este como “el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia,” siendo características fundamentales el contar con una “formación jurídica sólida e integral”, la “independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho”; “la defensa y protección de los derechos humanos;” y de manera destacada para efectos de este análisis, el contar con la “capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional”. Esto implica un compromiso adicional con la defensa de los derechos humanos de las mujeres, y los grupos o sujetos en condición de vulnerabilidad que pueden estar sujetos a diversas formas de discriminación, como son las mujeres y niñas indígenas de las que trata esta investigación.

En cuanto a las leyes generales, que tienen como una de sus características esenciales la facultad de distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno,⁹⁷ aquellas que contienen referencias a la interculturalidad actualmente son: la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Ley General de Desarrollo Social, Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Salud, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

El enfoque de interculturalidad propuesto en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, ley en materia de “derecho a la cultura en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación”. En este sentido su artículo 18 establece que los mecanismos de coordinación entre la “federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales, Novena Época, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, P./J. 5/2010, reg. digital. 165224.

servicios culturales, tendrán diversos fines, entre los que destaca el previsto en la fracción III que dispone “colaborar a través de la interculturalidad, al desarrollo de la identidad y sentido de pertenencia a la Nación Mexicana de las personas, grupos, pueblos y comunidades”. En materia de derechos culturales y derechos de mujeres y niñas indígenas la RG39 reconoce “el papel clave que desempeñan como líderes, portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura en el seno de sus pueblos, comunidades y familias, así como en la sociedad en su conjunto”,⁹⁸ por tanto, en México ya se plantean las bases legales para su reconocimiento.

En la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se circunscribe principalmente al ámbito de la educación intercultural previsto en los artículos 11 y 13; sin embargo, considerando el carácter de esta ley y conforme al artículo 5, se establece la obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno de “reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales,” tareas que tienen otros ámbitos de acción impulsados desde este ordenamiento, como los medios de comunicación, investigaciones, acervos documentales o la formación de intérpretes o traductores para coadyuvar en la garantía del derecho de acceso a la justicia.

La Ley General de Desarrollo Social es el instrumento legal para garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social; señalar las obligaciones del Gobierno, y las instituciones responsables del desarrollo social que deben sujetarse a la Política Nacional de Desarrollo Social (PNDS). Conforme al artículo 3 de este ordenamiento, la PNDS debe sujetarse a los principios de libertad, justicia distributiva, solidaridad, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y de manera destacada para efectos de esta investigación, la fracción VIII contempla como principio de la PNDS la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades desde el “reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización” desde sus propios sistemas normativos, así mismo, la fracción IX considera los principios de transparencia, perspectiva de

⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 2.

género e Interés superior de la niñez, todos íntimamente relacionados con la protección de las mujeres y niñas indígenas conforme a los contenidos de la RG39 de la CEDAW. Por tanto, si bien no se incorporan explícitamente las perspectivas de interculturalidad, interseccionalidad o multidisciplinaria, los principios previstos en ley forman parte de lo que dichas perspectivas incluyen.

De acuerdo con el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación, la educación debe estar basada en:

La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Este ordenamiento considera también la interculturalidad como un criterio de la educación, para “promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social”, conceptos que resultan coincidentes con la RG39.

Es relevante comentar que las reformas en materia educativa promulgadas en el año 2019, especialmente en materia de educación indígena fueron impugnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al promover la controversia constitucional 121/2019, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarando la invalidez de las porciones normativas combatidas debido a la falta de realización de la consulta a pueblos indígenas acorde con los estándares internacionales en la materia y por falta de consulta a personas con discapacidad. Esta resolución es importante ante las perspectivas planteadas en esta investigación conforme a la RG39, toda vez que el derecho a la consulta debe ser entendido también como un mecanismo para hacer efectivos otros derechos por “su carácter de norma de salvaguardia de los derechos de los pueblos indígenas”⁹⁹, dando así la

⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. A/HRC/21/47*, párr. 64, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-47_sp.pdf.

posibilidad de entablar diálogos con los pueblos que son susceptibles de sufrir algún impacto significativo,¹⁰⁰ y tomar en cuenta la perspectiva de los sujetos indígenas, como son las niñas o mujeres que serán parte de este sistema educativo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios de interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, la autonomía progresiva, el principio *pro persona*, el acceso a una vida libre de violencia; la accesibilidad, y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. Para efectos de las perspectivas de análisis de la RG39 destaca el contenido de fracción VII del artículo 6 se incluye la interculturalidad.

Este mismo ordenamiento legal señala que “todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia” y “estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos” una atención integral y multidisciplinaria que “brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros; ámbitos considerados en la RG39 para prevenir la discriminación contra niñas indígenas.

En materia de derecho a la salud, la Ley General de Salud dispone en su artículo 73 Bis, que “las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con diversos principios” en un marco de respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de

¹⁰⁰ Centro de Ciencias Jurídicas y Sociales CUIMARI, *Los impactos significativos a comunidades indígenas*, Blog, 7 de mayo de 2021, (8 de junio de 2023), <https://cuimari.com/blog/f/los-impactos-significativos-a-comunidades-ind%C3%ADgenas>.

género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad. Y el artículo 77 bis 5 que asigna competencia a la Secretaría de Salud Federal a “Impulsar el marco jurídico en el que se defina la progresividad y la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad y de derechos humanos”. Por tanto, las obligaciones estatales en la materia ya consideran hasta cierto punto las perspectivas de la RG39 para contribuir a garantizar el derecho a la salud de mujeres y niñas indígenas objeto de este análisis. Sin embargo, los retos en el sector son mayores, desde el ámbito local y asociados a una diversidad de factores como infraestructura y reconocimiento de medicina tradicional también prevista en este ordenamiento.

El 18 de febrero de 2022 se publicó en el DOF una reforma a la Ley Sobre refugiados, protección complementaria y asilo político que tuvo lugar durante la LXIV legislatura, con la aprobación el 1 de diciembre de 2020 por 465 votos en la Cámara de Diputados y 90 votos a favor en la Cámara de Senadores el 14 de diciembre de 2021.¹⁰¹ Esta reforma incorpora los conceptos de movilidad humana, interculturalidad, perspectiva intercultural e interseccionalidad, entendidas en términos del artículo 2 esta ley como:

- XIII. Interculturalidad. El *principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas* en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales.
- XV. Perspectiva Intercultural. La consideración y análisis de la Interculturalidad mediante la *aplicación de políticas, programas y acciones públicas* con criterios de igualdad, ventaja de la diversidad e interacción basada en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos para construir una identidad colectiva en la búsqueda de la inclusión y la seguridad humana.

¹⁰¹ Gaceta Parlamentaria, Base de datos de dictámenes de la LXIV legislatura, 1 de diciembre de 2020, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

XVI. Interseccionalidad. Los procesos a través de los cuales las identidades sociales múltiples convergen y en definitiva conforman las experiencias individuales y sociales, que permite establecer relaciones entre múltiples posiciones y categorías en la construcción de la identidad, escapando de la atención a una única categoría identitaria

Estas definiciones encuentran estrecha vinculación a las perspectivas propuestas en la RG39 e incluso abonan en la construcción de políticas públicas en contextos de diversidad, como el ámbito de la pluriculturalidad lo requiere. Si bien, esta ley regula primordialmente el “otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria” en contextos de migración, cabe recordar que mujeres y niñas indígenas también se encuentran en esos supuestos.

Las perspectivas intercultural e interseccional se agregan como un nuevo paradigma legal en este instrumento para conducir la actuación de las autoridades nacionales en pleno respeto a los derechos humanos “tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas” o cualquier persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

La incorporación de los principios de interseccionalidad e interculturalidad en los artículos 4 y 5 de la LGAMVLV mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 2022 representa un avance importante en la legislación; esta reforma tuvo como finalidad primordial legislar sobre la alerta de violencia género derivado del análisis de diversas iniciativas presentadas desde el 2019 en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Luego de un arduo proceso legislativo,¹⁰² el 10 de septiembre de 2021 fue aprobado el dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos de las minutas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

102 Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa, http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=6480cb377a669b62608c9aa50f1e56aa&Seguimiento=4121461&Asunto=4123528.

en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres¹⁰³ en el Senado de la República.

Durante el proceso de dictaminación en ambas cámaras del Congreso de la Unión, se dio voz a diversas organizaciones e instituciones, siendo estas las que propusieron ante el Senado de la República la incorporación de los principios de interseccionalidad e interculturalidad, incluso antes de la aprobación y emisión de la RG39 por parte del Comité CEDAW en octubre de 2022.

Acorde con el artículo 4 fracciones VIII y IX de la LGAMVLV, la interseccionalidad y la interculturalidad son *principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales*; derivado del análisis que se ha expuesto de la RG39, esta disposición cumple casi cabalmente con la recomendación, sin embargo, falta señalarse que deben ser principios a observar desde la propia emisión de la legislación que pueda tener relación con derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.

En la fracción XIII del artículo 5 de la LGAMVLV se establece que la interseccionalidad es una *herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades*. Como se ha expuesto, este concepto tiene un antecedente desde el feminismo de mujeres negras y a la luz de la RG39 es precisamente el enfoque que se podría implementar para generar políticas públicas específicas que tomen en cuenta a las mujeres y niñas indígenas que están sujetas a diversos factores e identidades que les colocan en situaciones especiales de opresión y discriminación.

La interculturalidad se describe en la fracción XIV del artículo 5 de la LGAMVLV de la siguiente manera:

¹⁰³ Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos segunda, de las minutas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-09-23-1/assets/documentos/Dic_Com_Igualdad_y_ELSegunda_Ley_Mujeres_Libre_Violencia.pdf.

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

Podría parecer incongruente que en el artículo 4 se señala como un principio y en el artículo 5 se define como un enfoque; sin embargo, se destaca que este ordenamiento es el primero que expresamente define lo que se entiende por interculturalidad, aun cuando desde el 2014 la SCJN había descrito que “la interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas”.¹⁰⁴ La incorporación expresa de este concepto en la legislación representa un gran aporte en correspondencia con la RG39, por ser un marco para generar acciones específicas de atención hacia mujeres y niñas indígenas tomando en consideración sus propias necesidades y sus derechos colectivos, dando apertura a una posición decolonial en la generación de políticas públicas.

Esta disposición refiere de manera acertada y precisa las particularidades de mujeres de pueblos indígenas, afrodescendientes y de otros grupos étnicos diferenciadas; sobre este último término, cabe referir que “la etnicidad se refiere a la distinción que se hace socialmente respecto del lugar de origen o la cultura de otras personas”.¹⁰⁵ Es común asociar conceptos de raza y etnicidad para referir a personas integrantes de pueblos indígenas, sin embargo, “se trata de construcciones que no tienen carácter científico, los conceptos de raza y etnicidad son utilizados en la vida cotidiana para hacer distinciones sociales”,¹⁰⁶ generando graves afectaciones en el acceso y goce efectivo de sus derechos que “desembocan en discriminación racial, étnica, estructural e institucional”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 32.

¹⁰⁵ Wade, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, 24.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar*, op. cit., 26.

¹⁰⁷ *Ibid.*, 44.

El numeral 9 de la RG39 señala que “la violencia de género, incluyendo la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual, política y ambiental, afecta negativamente a la vida de muchas mujeres y niñas Indígenas”,¹⁰⁸ sin embargo, en México no existen provisiones normativas que incorporen las categorías de violencia espiritual ni ambiental aún, esta omisión es muestra de la falta de perspectiva intercultural que se ha tenido al legislar sin contar las problemáticas que aquejan de manera especial a las mujeres indígenas.

Considerando que la LGAMVLV establece *la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas* y los principios y mecanismos para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, incorporando los principios de interseccionalidad e interculturalidad como *aspectos rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales*, se ha realizado una búsqueda de estos principios en la legislación subnacional respecto de las leyes locales de acceso a una vida libre de violencia para verificar si contemplan estos enfoques o perspectivas, ya sea expresamente señalados o con alguna otra denominación pero bajo los contenidos que se han desarrollado en esta investigación, asumiendo que ello implica contribuir en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación desde el ámbito local.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial incorpora de manera transversal las perspectivas aquí abordadas, ya que brinda definiciones sobre estas, las incorpora como principios de ley, determina estas perspectivas como criterios de movilidad y seguridad vial, establece la obligación de los tres niveles de gobierno de diseñar espacios públicos con perspectiva interseccional y de género, en la señalización, la educación vial y la sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial con el objetivo de transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Recomendación General núm. 39, op. cit.*, pr. 9.

Como se expone en el Anexo 1, de las treinta y dos leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatales, cinco de ellas, Campeche, Hidalgo, Morelos, Nayarit y Tlaxcala refieren el carácter multicultural de las mujeres como principio en cada ley; en este sentido, como se ha venido señalando, el reconocimiento de la multiculturalidad atiende al momento histórico, sin embargo, este término “trata de entender que hay diferencias y que estas hay que eliminarlas, aunque sea con la imposición de una cultura universal y única, homogeneizante, para que todos seamos iguales”.¹⁰⁹ Las leyes de Coahuila y Durango ya contemplan el principio de interculturalidad en términos similares a la propuesta en la RG39, lo que podría contribuir en generar políticas públicas tendientes plenamente a garantizar la igualdad y no discriminación de mejor manera.

La perspectiva multidisciplinaria se encuentra presente en las leyes de cuatro entidades, Estado de México, Michoacán, Tamaulipas y Veracruz, en todos los casos haciendo referencia a la integración de comités con motivo de las alertas de violencia de género, en términos similares a como lo hace la LGAMVLV; sin embargo, esta perspectiva no es coincidente en su totalidad con lo previsto en la RG39; a pesar de ello, el contar con comités integrados con diversos perfiles podría representar un paso hacia la visibilización de las diversas problemáticas que enfrentan las mujeres y niñas indígenas también en situaciones que derivan en la activación de alertas de género.

El principio de interseccionalidad únicamente se encuentra previsto en la legislación en la materia del estado de Zacatecas.

IV. OTROS ASPECTOS SUSCEPTIBLES DE ATENDER ACORDE CON LA RG39

En otro nivel de análisis, cabe señalar que en la “información suministrada por México en relación con el seguimiento de las observaciones finales

¹⁰⁹ Sámano Rentería, *¿Qué es interculturalidad para los pueblos originarios de México?*. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara, 2007, 2 (10 de junio de 2022), <https://cdsa.academica.org/000-066/1014.pdf>.

sobre su noveno informe periódico”¹¹⁰ ante el Comité CEDAW de fecha 14 de agosto de 2020, no existe información específica sobre planes o estrategias concisas para implementar medidas con enfoque interseccional o con especificidades de las mujeres indígenas o afrodescendientes, aunque da cuenta de haber considerado ambos elementos en la conformación del PROIGUALDAD 2020-2024,¹¹¹ instrumento que sí aborda el objetivo de incorporar “al marco legal y programático que regula el sistema educativo a fin de favorecer la incorporación de los enfoques de género, intercultural e interseccional, que permitan la inclusión y la permanencia educativa de las mujeres con mayores desventajas”¹¹² y en la estrategia 4.1.1 propone “promover la armonización de las leyes existentes relativas al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para favorecer que en las entidades federativas se apeguen a los estándares internacionales garantizando la inclusión de la (perspectiva de género) intercultural y diversidad sexual,” tareas que coinciden con el objetivo de esta investigación.

Además, el Proigualdad 2020-2024 propone en la estrategia 3.6.5, “implementar acciones integrales para disminuir la mortalidad materna e infantil y fortalecer la atención perinatal con enfoque intercultural”,¹¹³ y la estrategia 3.6.7 plantea “implementar campañas de salud dirigidas a mujeres en medios de comunicación públicos, en el sistema de radiodifusoras culturales indígenas con enfoque intercultural”.¹¹⁴

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) en el Informe sobre “La pobreza en la población indígena de México 2008-2018”,¹¹⁵ describe la situación de pobreza de este sector de la población en zonas rurales y municipios indígenas, bajo los criterios del INPI considerando la existencia de esta población cuando las personas que forman parte de un hogar declararon hablar alguna

¹¹⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Base de datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FMEX%2FFCO%2F9&Lang=es.

¹¹¹ Véase Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad) 2020-2024.

¹¹² *Ibid.*, estrategia 3.1.2.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Cfr. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *La pobreza en la población indígena de México 2008-2019*.

lengua indígena; sin embargo, “existen otros criterios relevantes de la pertenencia étnica”.¹¹⁶ Esto es, conforme a la RG39, la autoidentificación de las mujeres y niñas indígenas no ha sido el criterio que se observa al recabar datos y la información no se encuentra desagregada acorde a indicadores que permitan conocer la situación de mujeres y niñas indígenas, ya que sólo hay una referencia a mujeres indígenas como mujeres rurales.¹¹⁷

Este informe expone que “la precariedad en las condiciones de vida de la población indígena en México ha sido sistemáticamente mayor a la de la población no indígena y las brechas existentes entre el bienestar de la población indígena y no indígena en 2018 es similar a las encontradas en 2008”.¹¹⁸ Se muestran datos por edad y género de la población indígena bajo el análisis de los indicadores de pobreza y se señala que “8 de cada 10 indígenas menores de 18 años se encuentran en situación de pobreza en el país”.¹¹⁹

Si bien se aportan breves datos sobre edad y género, en el análisis de los demás indicadores de pobreza que muestra el informe no existen datos desagregados por género más que de manera global, mostrando la enorme brecha de pobreza especialmente de las mujeres indígenas.

Ahora bien, en el informe sobre “Pobreza infantil y adolescente en México 2020”¹²⁰ del Coneval, se identifican los grupos de la población más vulnerables y las acciones que se requieren para atenderlos, destacando que:

La incidencia de la pobreza es más alta en niños y niñas que se encuentran en la primera infancia y en aquellos que hablan una lengua indígena. Al

¹¹⁶ *Ibid.*, 4. Véase: Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México*, 28 de junio de 2018, párr. 5. Las estadísticas nacionales utilizan distintos criterios para determinar la población indígena, lo que ha afectado la elaboración de políticas y programas pertinentes e impedido su acceso a la vivienda, la salud o la alimentación, entre otros. Según estadísticas oficiales que utilizan el criterio lingüístico, la población indígena es del 6.5% de la población total. Sin embargo, bajo el criterio de autoadcripción, la población indígena asciende al 21.5% de la población.

¹¹⁷ Véase Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *op. cit.*, 43.

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ *Ibid.*, 41.

¹²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *Pobreza infantil y adolescente en México 2020*, https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_infantil_y_adolescente_en_Mexico_2020.pdf.

analizar las condiciones de pobreza por características particulares se encuentra que niñas y niños de 0 a 5 años, así como el total de la población infantil y adolescente que pertenece a algún grupo étnico, son quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En 2020, 54.3% de niñas y niños en primera infancia se encontraba en situación de pobreza, frente a 52.8% de la población de 6 a 11 años y 51% de las y los adolescentes; además, 9 de cada 10 NNA que hablan una lengua indígena se encontraban en condición de pobreza.¹²¹

Este informe sostiene que es “fundamental que se priorice la reducción de la pobreza infantil con acciones intersectoriales y a escala”¹²² lo que requiere mayores esfuerzos de política pública, desde acciones que permitan “cubrir necesidades básicas y tener mayor acceso a servicios de cuidado infantil y salud”.¹²³ La RG39, destaca que se debe reconocer que la discriminación a la que se enfrentan las niñas indígenas es interseccional y lo confirma el Coneval al señalar que 9 de cada 10 niños y niñas hablantes de lenguas indígenas se encuentran en situación de pobreza, “ubicándose aproximadamente 5 de ellos en pobreza extrema”,¹²⁴ y 1 de cada 5 “se encuentra en rezago educativo, por lo que se requiere de estrategias para que la educación llegue a estos grupos respetando sus identidades étnicas”,¹²⁵ lo que coincide con lo planteado por la RG39 incorporando la perspectiva interseccional.

Cabe señalar que, en este estudio, el Coneval tampoco desagrega datos de la pobreza específica de niñas indígenas y sus parámetros de medición son generales, es decir, no se incorpora la perspectiva intercultural en la medición de la pobreza en niñas indígenas de la que se ha hablado en esta investigación, debido a que no consideran los diversos factores a los que pueden enfrentarse acorde con sus propias cosmovisiones y ser discriminadas, además de ello, los indicadores no dan cuenta de una visión interseccional al desagregar datos.

121 *Ibid.*, 11.

122 *Idem.*

123 *Idem.*

124 *Ibid.*, 31.

125 *Idem.*

El *Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024* señala que, la promoción de los derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígenas forma parte importante dentro de su estrategia general de promoción de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En particular, se establece la estrategia prioritaria 1.3 “Implementar acciones afirmativas con el propósito de hacer efectivos los derechos de las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas”¹²⁶ y la acción puntual 1.3.5 “Promover acciones afirmativas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas”,¹²⁷ objetivos que resultan coincidentes con las posturas sostenidas en esta investigación a partir de la RG39.

V. CONCLUSIONES

Las perspectivas de interculturalidad, interseccionalidad y multidisciplinaria previstos en la RG39 del Comité CEDAW han sido particularmente analizados en esta investigación debido a su aporte para visibilizar la discriminación múltiple que enfrentan mujeres y niñas indígenas y que les sitúa en los mayores niveles de violencia, pobreza y otras situaciones de vulnerabilidad, como consecuencia del sexo, el género, la etnia, pero también de su espiritualidad y de la conciencia colectiva de sus derechos culturales, territoriales y ambientales, que aunado al colonialismo que aún permea en la sociedad e instituciones nacionales, les representa un grave peligro para el ejercicio efectivo de sus derechos; por estas razones, se observa como un aporte significativo que esta recomendación emitida en octubre de 2022 señale la necesidad de incorporar la interculturalidad, asumida como un diálogo entre culturas en un plano de igualdad, reconociendo sus aportes recíprocos.

En México, algunos aspectos previstos en la RG39 aún son una tarea pendiente, toda vez que no se identificó regulación alguna que prevea la violencia espiritual o ambiental que plantea esta recomendación.

¹²⁶ Gobierno de México, *Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024*, 27 de diciembre de 2021, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639419&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0.

¹²⁷ *Idem*.

Asimismo, la protección de los derechos a las tierras, territorios y recursos naturales, así como el deber de prevenir desplazamientos por proyectos de desarrollo que puedan atentar contra derechos culturales, espirituales o generar violencia contra las mujeres y niñas es inexistente en nuestro marco legal.

Por otra parte, se observó que diversos ordenamientos, ya sea leyes federales, o leyes locales contemplan la multiculturalidad como política de actuación y reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en México, como la Ley de Migración y las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Campeche, Hidalgo, Morelos, Nayarit y Tlaxcala, por lo que, ante lo propuesto por la RG39, se sostiene que la incorporación de la interculturalidad es un enfoque de atención más adecuado para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, mismo que se encuentra previsto en el artículo 1o. constitucional. Por tanto, el deber de todas las autoridades nacionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos podría orientarse también bajo el principio de interculturalidad, considerando la naturaleza pluricultural de la Nación mexicana prevista también el artículo 2o. de la Carta Magna.

De las leyes que incorporan la interculturalidad destaca la Ley de Planeación, por el carácter transversal de sus disposiciones que rigen la planeación nacional para el desarrollo y la actuación de las autoridades en la administración pública federal; por tanto, podría contribuir con el contenido en la RG39, cobrando relevancia el concepto de planeación participativa intercultural, para visibilizar otros poderes, epistemes y seres en la perspectiva de un diálogo intercultural no asimétrico.¹²⁸

Relevantes en la incorporación de la interculturalidad son las reformas en materia educativa promulgadas en 2019, en materia de educación indígena, que, sin embargo, debido a la falta de un adecuado proceso de consulta fueron declarados inválidos por la SCJN al resolver la controversia constitucional 121/2019. Esta resolución permite destacar la importancia del derecho a la consulta, entendido también como un mecanismo para hacer efectivos otros derechos y que posibilita entablar diálogos con los pueblos que son susceptibles de sufrir algún impacto significativo y que implique su participación, como también se sostiene en la RG39.

128 Gómez Hernández, *op. cit.*, 284.

Resulta importante la mención de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022, como nueva ley que podría generar un mayor reconocimiento a la labor de las mujeres indígenas en la preservación y transmisión de sus conocimientos tradicionales como lo expresa la RG39.

Como resultado destacado de la investigación se encontró que ya están incorporadas en la legislación nacional las perspectivas de interseccionalidad e interculturalidad propuestas por la RG39, particularmente en la LSRPCAP aplicable en contextos de movilidad humana publicada en el DOF el 18 de febrero de 2022, y la LGAMVLV publicada en el DOF el 29 de abril de 2022, incluso antes de la emisión de la recomendación objeto de este análisis y esta inclusión deviene de un proceso legislativo que surge a partir de diversas iniciativas en materia de regulación de la alerta de violencia de género impulsadas desde ambas cámaras del Congreso de la Unión desde el 2019 en las que escucharon voces de organizaciones de la sociedad civil, instituciones y academia, lo que permitió incluir en el dictamen presentado en el Senado de la República en 2021 la adición de la interseccionalidad e interculturalidad como *principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales*.

Como una observación de técnica legislativa, si bien se destaca la adición de los principios referidos en el artículo 4 de la LGAMVLV, llama la atención que en el artículo 5 se refiere como *herramienta analítica* a la interseccionalidad y *enfoque* a la interculturalidad; sin embargo, el contenido esencial se aprecia concordante con la teoría existente en la materia.

De la legislación revisada, destaca la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial pues incorpora de manera transversal las perspectivas aquí abordadas, incluyendo la perspectiva de género y de derechos humanos; las define e incorpora como principios de ley, abarcando diversos aspectos criterios de movilidad y seguridad vial, diseño de espacios públicos con perspectiva interseccional y de género, en la señalización, la educación vial y la sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística.

A nivel subnacional se han incorporado estos principios en tres entidades federativas, específicamente en las leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Durango y Coahuila la interculturalidad y de Zacatecas la interseccionalidad. Por otra parte, en Campeche, Hidalgo, Morelos, Nayarit y Tlaxcala se sigue haciendo referencia a la multiculturalidad de las mujeres, que acorde con lo expuesto en este estudio a la luz de la RG39 del Comité CEDAW, podría considerarse una perspectiva que continúa generando discriminación. Solamente en tres casos se identificó la incorporación del término multidisciplinario en la conformación de los Comités de alertas de violencia de género en estado de México, Michoacán y Tamaulipas, en concordancia con la LGAMVLV, a pesar de que no se señala en ningún caso, ni en la ley general, como una perspectiva, tal como lo contempla la RG39.

En el informe de México ante la CEDAW en el año 2020 se omite la atención específica hacia mujeres y niñas indígenas a la luz de los contenidos de la RG39. Por tanto, esta investigación podría ser relevante dado que expone el avance y las áreas de oportunidad para incorporar en la legislación las perspectivas previstas en la propia recomendación.

Adicionalmente a la LGAMVLV, se destaca la incorporación y estrategias propuestas en el instrumento de política pública vigente en la materia conocido como PROIGUALDAD 2020-2024, que busca incluir en el marco legal y programático del sistema educativo la incorporación de los enfoques de género, intercultural e interseccional, para que más mujeres y niñas indígenas puedan ejercer su derecho a la educación, propone también “promover la armonización de las leyes existentes relativas al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para favorecer que en las entidades federativas se apeguen a los estándares internacionales garantizando la inclusión de la perspectiva de género, intercultural y diversidad sexual”,¹²⁹ acciones coincidentes el propósito de esta investigación.

En materia de recopilación de datos, si bien el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) en el Informe sobre “La pobreza en la población indígena de México 2008-

¹²⁹ Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), *Proigualdad 200-2024*, estrategia prioritaria 4.1.

2018”¹³⁰ describe la situación de pobreza de este sector de la población, con especial énfasis en zonas rurales y municipios indígenas, aún no considera indicadores desagregados con acorde con la RG39.

Por otra parte, el Inegi en el último censo de población y vivienda 2020 ha incorporado mayores indicadores para analizar la situación de las mujeres y niñas indígenas, sin embargo, el criterio etnolingüístico sigue siendo el eje rector de los indicadores, lo que genera una exclusión de la población que se auto adscribe como indígena independientemente de la lengua que hable; a pesar de haberse considerado el criterio de identidad, pero con mayor enfoque hacia la población afroamericana.

A manera de conclusión general, se sostiene que es obligación del Estado mexicano incorporar en la regulación y diseño de toda política pública las perspectivas de interseccionalidad, interculturalidad, y multidisciplinaria para la atención de las mujeres y niñas, particularmente quienes tienen identidad indígena, pues siguiendo a Rita Laura Segato, “los Estados latinoamericanos deben abandonar el terror étnico que orientó el proceso de unificación nacional emprendido a partir de la fundación de las Repúblicas y promover la reconstitución de los tejidos comunitarios agredidos y desintegrados por la intervención colonial primero ultramarina y más tarde republicana”¹³¹ todo esto en aras de consolidar una nación sin discriminación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Aragón Andrade, Orlando y Erika Bárcenas Arevalo. *Otro Derecho es posible, Diálogos de saberes y nuevos estudios militantes del Derecho en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2022.

Bolio López, Elena Beatriz. “Avances y pendientes del Poder Legislativo con la diversidad étnica y cultural: Reformas de la LXIV legislatura”. *Quórum Legislativo* 136, (diciembre 2021).

¹³⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *La pobreza en la población indígena de México 2008-2019*, México, agosto 2019, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf.

¹³¹ Segato, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, 87.

- Del Val, José, *México. Identidad y Nación*. UNAM, Dirección General de Publicaciones, Segunda reimpresión, Ciudad de México, 2008.
- Carrillo González, Diana, Rengifo Patarroyo y Santiago Nelson. *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica*. Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- Cervantes Hernández, Aleida y Francisco López Bárcenas, coords. *Derecho, despojo y luchas sociales, Análisis sociojurídicos y testimonios de lucha frente a la desposesión*. Bonilla Artigas editores, Ciudad de México, 2022.
- Centro de Ciencias Jurídicas y Sociales CUIMARI, *Los impactos significativos a comunidades indígenas*, Blog, 7 de mayo de 2021. <https://cuimari.com/blog/f/los-impactos-significativos-a-comunidades-ind%C3%ADgenas>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Brochure: *Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas*, 2017.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*. México, 2020.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “La pobreza en la población indígena de México”, 2008 – 2018, México, 2019. https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Ficha temática. Discriminación en contra de la población y pueblos indígenas. México, 2021.
- Crenshaw, Kimberlé. *Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color*, Stanford Law Review, volume 43, 1991. <http://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf>.
- Cubillos, Javiera. “Reflexiones sobre el concepto de inclusión social. Una propuesta para el análisis de políticas públicas desde la teoría feminista”. *Política y sociedad*, volumen 54, México, 2017.
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván y Rodrigo Santiago Juárez. *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- Drazer, Maricel. *El patriarcado no se puede entender sin el colonialismo*. Deutsche Welle, 15 de febrero de 2021.

- Gómez Hernández, Esperanza. “Planeación participativa intercultural, Reflexiones para el trabajo social”. Universidad Autónoma Indígena de México, *Revista Ra-Ximhai*, volumen 8 número 2, México (enero–abril 2012).
- Gutiérrez Chong, Natividad y Luz María Valdés González. *Ser indígena en México raíces y derechos, Encuesta Nacional Indígena*. México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Ianello, Pablo, Pluralismo Jurídico, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Inchaustegui, Teresa y Yamileth Ugalde. “La transversalidad del género en el aparato público mexicano: reflexiones desde la experiencia”. en Barquet, Mercedes (coordinadora), *Avances de la perspectiva de género en las acciones legislativas*. Comisión de Equidad y Género, LIX Legislatura, Cámara de Diputados, México, 2006.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *A tres décadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas*, San José, C.R, 2010.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Censo de Población y vivienda 2020. Presentación de resultados*, México, 2021.
- *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*. Comunicado de prensa núm. 430/2022, México, 2022, (02 de junio de 2023), Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, México, 2020.
- Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Programa de Derechos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Documento Diagnóstico, México, 2019.
- Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados.
- Gobierno de México. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.
- Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024.
- Juarez Moreno, Mariana, Lydia Josefa Raesfeld y Rosa Elena Duran González. “Diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas”. *Revista Estudios Feministas*, 29, n.º 1, México, 2021.
- Kambel, Ellen-Rose. *Guía sobre los derechos de la mujer indígena en virtud de la Convención Internacional sobre la eliminación de*

- todas las formas de discriminación contra la mujer*. Forest People Programme, Reino Unido, 2012.
- Luan Ramos, Dominnique. “Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional”. *Estudios constitucionales*, 2021, 19. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200038&lng=es&nrm=iso. Epub 31-Dic-2021. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200038>.
- Lugones, María. *Colonialidad y género*. Tabula Rasa, n.º 9, julio-diciembre, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Bogotá, Colombia, 2008.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Torres de Babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Estudios de Posgrado, México, 2015.
- Mogel, Julio, Carlos San Juan y Francisco López Bárcenas, coords. *Sistemas jurídicos de la pluriculturalidad en México*. Universidad intercultural de Michoacán, Segunda edición, México, 2005.
- ONU mujeres. *La CEDAW y la Recomendación General 39 sobre los Derechos de las Mujeres y Niñas Indígenas*.
 -----, *México ante la CEDAW*, 2018. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/11/MEXICO%20ANTE%20LA%20CEDAW%202018%20web.pdf>.
- Organización de Estados Americanos. *Mujeres indígenas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.
- , Comité para la eliminación de la discriminación hacia la mujer, *Recomendaciones generales*.
- , *Recomendación general núm. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*, 2018.
- , *Recomendación General núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas*, Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 2022.

- , Declaración de Beijing, 1995.
- , Órganos de tratados, Comité para la eliminación de la discriminación hacia la mujer, (19 de mayo de 2022) <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>.
- , Plataforma de Acción de Beijing.
- , Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, octubre 2022.
- Red por los Derechos de la Infancia. Situación de los derechos de la infancia y adolescencia indígena en México.
- Sámano Rentería, Miguel Ángel. *¿Qué es interculturalidad para los pueblos originarios de México?*. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara, 2007.
- Secretaría de Gobernación, Sistema de Información legislativa.
- Segato, Rita Laura. *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Tinta Limón, Buenos Aires, 2013.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales, Novena Época, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, P./J. 5/2010, reg. digital. 165224.
- Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos segunda, de las minutas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de alerta de violencia de género contra las mujeres.
- Solís, Patricio, Braulio Güemez Grael y Virginia Lorenzo Holm, *Por mi raza hablará la desigualdad. El impacto de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México, Resumen ejecutivo*. OXFAM México, México, 2019.
- Soriano Díaz Ramón. “Las razones del interculturalismo”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, serie 22, año 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. México, 2014.

- , *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. México, 2022.
- Ventura Patiño, María del Carmen y Jorge Uzera Iturbide. *Derechos indígenas en disputa, legislaciones estatales y tensiones locales en México*. Colegio de Michoacán, Colegio de San Luis, México, 2017.
- Wade, Peter. *Raza y etnicidad en Latinoamérica*. Ediciones ABYA-YALA, Ecuador, 2000.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad crítica y educación intercultural”, en Viaña, Jorge, Luis Tapia y Catherine Walsh. *Construyendo interculturalidad crítica*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. Bolivia. 2010.

VII. ANEXOS

Anexo 1

Tabla 2. Incorporación de las perspectivas de interseccionalidad, intercultural y multidisciplinaria en las leyes locales de acceso a una vida libre de violencia

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICIPLINARIA
Aguascalientes	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Aguascalientes	Sin incorporación en la ley
Baja California	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California	Sin incorporación en la ley
Baja California Sur	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur	Sin incorporación en la ley
Campeche	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche	Artículo 2 ¹³² fracción. V refiere como principio rector el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres.
Chiapas	Ley de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas	Sin incorporación en la ley

¹³² Se reformó la fracción II y se adicionaron las fracciones IV, V, VI y VII mediante decreto 254 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. del gobierno del Estado No.5119 de fecha 14 de noviembre de 2012.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICCIPLINARIA
Chihuahua	Ley estatal de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	Sin incorporación en la ley
Coahuila de Zaragoza	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 3 ¹³³ fracción XI incluye la interculturalidad como principio rector.
Colima	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Colima	Sin incorporación en la ley
Ciudad de México	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal	Sin incorporación en la ley
Durango	Ley de las mujeres para una vida sin violencia.	Artículo 38, sobre programas estatales y municipales con perspectiva de género que deberán sensibilizar y capacitar, con enfoque intercultural de educación democrática, sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; previsto en la fracción XIII.
Guanajuato	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato	Sin incorporación en la ley

¹³³ Se reformaron las fracciones X y XI y adicionaron las fracciones XII, XIII y XIV el 20 de octubre de 2020 y, las fracciones XV XVI y XVII que contemplan la autodeterminación el 29 de octubre de 2021.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICCIPLINARIA
Guerrero	Ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Sin incorporación en la ley
Hidalgo	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo.	Artículo 3 ¹³⁴ fracción V señala como principios el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres.
Jalisco	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Jalisco	Sin incorporación en la ley
Estado de México	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México	Artículo 37, establece que el Sistema Estatal tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, fracción V, la investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.
Michoacán de Ocampo	Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 59. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, la fracción I establece que se conformará un grupo de trabajo multidisciplinario, tanto de servidores públicos, como de organizaciones civiles, especialistas y con perspectiva de género ¹³⁵

¹³⁴ El artículo no ha sido modificado desde la expedición de la Ley el 31 de diciembre de 2007.

¹³⁵ Ley publicada el 9 de agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Estado.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICCIPLINARIA
Morelos	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos	Artículo 6 ¹³⁶ fracción V establece la multiculturalidad de las mujeres.
Nayarit	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit	Artículo 5 ¹³⁷ fracción V establece el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres
Nuevo León	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	Sin incorporación en la ley
Oaxaca	Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.	Sin incorporación en la ley
Puebla	Ley para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Puebla	Sin incorporación en la ley
Querétaro	Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	Sin incorporación en la ley
Quintana Roo	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo	Sin incorporación en la ley
San Luis Potosí	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí	Sin incorporación en la ley

136 Se reformaron las fracciones V y VI y se adicionó la fracción VII el 11 de septiembre de 2020, contemplando los principios de multiculturalidad, protección y garantía de Derechos Humanos y la investigación con perspectiva de género.

137 Todo el artículo fue reformado el 7 de abril de 2017.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDISCIPLINARIA
Sinaloa	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa	Sin incorporación en la ley
Sonora	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora	Sin incorporación en la ley
Tabasco	Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	Sin incorporación en la ley
Tamaulipas	Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.	Artículo 8 numeral 3. Sobre alerta de violencia de género, fracción señala que se deberá establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;
Tlaxcala	Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala	Artículo 11 ¹³⁸ fracción V señala como principio el pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres

138 La fracción V fue reformada el 13 de abril de 2018, para contemplar la multiculturalidad.

<p>ENTIDAD FEDERATIVA</p>	<p>LEGISLACIÓN LOCAL</p>	<p>PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICCIPLINARIA</p>
<p>Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Ley numero 235 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Artículo 19, obligaciones a cargo del estado, fracción VII establece el asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multiétnica del estado;</p> <p>Artículo 38, sobre alerta de violencia de género, fracción I los gobiernos estatal y municipales deberán establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p>
<p>Yucatán</p>	<p>Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán</p>	<p>Artículo 15, sobre las obligaciones de la Secretaría de Salud, fracción V establece la difusión de información sobre el bienestar obstétrico como uno de los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, principalmente entre la población mayahablante del estado.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	LEGISLACIÓN LOCAL	PERSPECTIVA INTERSECCIONAL, INTERCULTURAL Y MULTIDICPLINARIA
Zacatecas	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Zacatecas	Artículo 6 fracción V señala como principio rector la interseccionalidad. ¹³⁹

Fuente: Elaboración propia con datos de las leyes aprobadas por los Congresos estatales de la federación.

¹³⁹ La fracción V fue adicionada el 8 de junio de 2022, aún no contempla la interculturalidad.